

No se han precisado, sin embargo, las condiciones y forma en que habrá de desarrollarse la fase de explotación, salvo en lo que se refiere a la aprobación de los correspondientes proyectos, que se encomienda al Ministerio de Industria.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, procede establecer las condiciones con arreglo a las cuales se ha de realizar la actividad de explotación en aquellas áreas en que el Instituto Nacional de Industria tiene encomendada la acción estatal, sin perjuicio de facultar al Ministerio de Industria para el desarrollo y aplicación concreta de estas condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos que ejerce el Instituto Nacional de Industria en las áreas en que tenga encomendada la acción estatal y que en la actualidad son las comprendidas en el Decreto tres mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiuno de noviembre, los Reales Decretos dos mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintiocho de julio y trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, así como a Orden del Ministerio de Industria de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres, se desarrollarán en la forma y condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Producido un descubrimiento comercial en las áreas a las que se refiere la presente disposición, el Instituto Nacional de Industria podrá llevar a cabo la explotación por un periodo de treinta años, teniendo en la actividad de explotación los mismos derechos y obligaciones de toda clase que el titular de una concesión, particularmente en lo relativo a los hidrocarburos obtenidos.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Industria, con la aprobación previa del Ministerio de Industria, podrá transferir, en favor de una Empresa Nacional de él dependiente, los permisos de investigación, o los derechos de explotación a que se refiere el presente Real Decreto, o participaciones en los mismos.

Artículo cuarto.—Las inversiones efectuadas en el periodo de investigación o explotación por el Instituto o Empresa concesionaria conforme el artículo precedente, serán amortizables, por los mismos, en la forma establecida en el capítulo V de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio y su Reglamento.

Artículo quinto.—El Instituto o la Empresa Nacional cesionaria del mismo, podrán previa autorización del Ministerio de Industria, ceder a Sociedades con aptitud legal para adquirirlas, participaciones en las referidas titularidades, siempre que en la fase de explotación, la participación del Instituto, la de la Empresa Nacional mencionada, o la suma de ambas, si concurren, sea mayoritaria.

Artículo sexto.—El Ministerio de Industria dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto y aprobará los convenios que en aplicación de las condiciones establecidas se celebren con las Entidades que hayan de llevar a cabo la actividad de explotación.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

13204 ORDEN de 2 de junio de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
Atunes congelados	Ex. 03.01 D-1	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-3	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	03.01 C-4	20.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 D-2	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	5.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	Ex. 03.01 D-2	20.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02 A-1-a	5.000
Langostas congeladas	03.02 B-1-a	5.000
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.02 B-2	20.000
Cefalópodos congelados	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
	03.03 B-3-b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13205 ORDEN de 2 de junio de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10